



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, a saber:

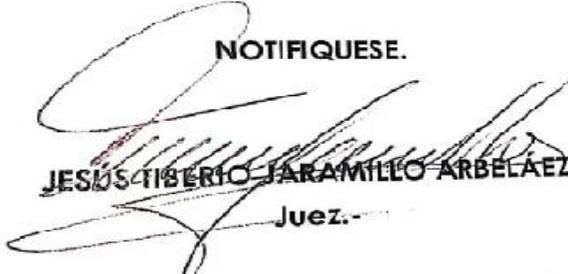
**PRIMERO.-** Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ DIAZ. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.-** Se debe allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con indicación de los parámetros establecidos en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022. Ello por cuanto la fijación de alimentos provisionales realmente no constituye una medida cautelar.

**TERCERO.-** Con la finalidad de señalar alimentos provisionales, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P. esto es, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal a la Dra. MONICA MARIA LOPEZ ARANGO,  
para que provea conforme a lo indicado.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.